

**C. DIP. DR. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.  
PRESENTE.**

**JAVIER DUARTE DE OCHOA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracciones V y XXIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio del Estado; artículos 5, 6 y 26 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz; exhibo ante esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que derivado del Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control Sanitario de Productos de Tabaco suscrito por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud Federal con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; suscrito en fecha treinta de agosto del año dos mil diez y conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley General para el Control del Tabaco y el artículo 3º del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco señalan que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, a efecto de ser congruentes con la ley referida, siendo su aplicación obligatoria en el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social, correspondiendo su aplicación tanto a la Secretaría de Salud Federal como al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus respectivos ámbitos de competencia, en atención a lo manifestado me permito presentar la Iniciativa con Proyecto de **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, dando cabal cumplimiento al Acuerdo de Coordinación referido.

Toda vez que siendo prioridad de mi Gobierno promover y fomentar por todos los medios posibles, la protección a la salud y proteger el derecho de todos los ciudadanos veracruzanos, en especial de los niños, a respirar aire de calidad, 100% libre de humo de tabaco, esto es respetando las garantías, toda vez que no se prohíbe fumar a nadie, en cambio se preserva el derecho universal de los ciudadanos a la protección contra el humo del tabaco, consignado en nuestra Carta Magna.

Por ello debe hacerse conciencia de la gravedad del tabaquismo, que en México provoca 60 mil muertes al año, además de daños contra la salud y el medio ambiente, en consecuencia el objetivo de la presente ley es “desencadenar un cambio sociocultural en los fumadores que genere conciencia para proteger la salud de sus familiares, limitando el consumo inclusive en espacios libres”, y evitar que los niños estén expuestos tanto al humo como al hábito de fumar.

Con esta ley se pretende “generar un cambio sociocultural en los no fumadores para exigir calidad y pureza del aire, principalmente a la autoridad sanitaria, así como a fumadores, administradores y gerentes de espacios 100% libres de humo de tabaco”.

Parte de la sociedad veracruzana, tanto fumadores como no fumadores, están esperanzados en que la vigencia de la nueva ley, con el endurecimiento de las prohibiciones de fumar, consiga descender el número de muertes por causa del tabaco, entre otras cosas, por la posible ayuda a reforzar la voluntad de abandonar el vicio, así como la reducción de niveles de nicotina ambiental, que ayudará de manera ostensible a los fumadores pasivos.

En este sentido, señalo que en cada bocanada de humo hay aproximadamente 4 mil sustancias nocivas, de las cuales especifica que 400 son tóxicas, 45 cancerígenas y 12 son gases mortales, para lo que se sustenta que en nuestro Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se encontró que los fumadores activos constituían 14.6% de la población (cerca de 590,500 personas), lo que hace que ocupe el vigésimo sexto sitio en consumo de tabaco en la República Mexicana, por lo que las enfermedades asociadas al consumo de tabaco representan la tercera causa de muerte, lo que significa que el humo ambiental del tabaco es un agente cancerígeno y el principal contaminante de los espacios cerrados.

Que el reporte señala que entre un tercio y la mitad de las personas que fuman mueren de manera prematura, en promedio 15 años antes con respecto a los no fumadores. Y es que el tabaco es la causa de hasta 90% de todos los casos de cáncer de pulmón y un importante factor de riesgo de accidentes cerebro - vasculares e infartos de miocardio letales.

En lo concerniente a México y en específico al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la prevalencia de tabaquismo pasivo es superior al 65.3% de este sector poblacional, cerca de 2.7 millones de personas, refirió nunca haber fumado. Sin embargo, de este grupo 13.1% de los adultos, cerca de 460,500 y 18.4% de los adolescentes, cerca de 161,200, reportaron estar expuestos al humo de tabaco ambiental, así mismo considerando que la exposición involuntaria y dañina que sufren los niños por la exposición pasiva al humo de tabaco ambiental, puede ser considerada como una violación de los derechos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Por ello el Estado de Veracruz y el Gobierno que encabezo asume debidamente como objetivo fundamental la propuesta de la Iniciativa con Proyecto de **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, estableciendo la prohibición de fumar en todos los espacios públicos cerrados, aunque se mantendrá la posibilidad de fumar en espacios públicos abiertos, tomando en cuenta la pretensión fundamental de la ley que es el de salvaguardar los derechos del fumador pasivo. En esta línea, uno de los pilares fundamentales de esta normativa es la protección de los menores, tal y como se desprende de la lectura tanto del propio articulado como de la presente Exposición de Motivos, donde literalmente se recoge lo siguiente:

“Si bien el establecimiento de espacios sin humo es una actuación prioritaria de protección de la salud para la población veracruzana en general, lo es en mayor medida en el caso de los menores. Cabe señalar la importancia del papel modélico de los profesionales docentes y sanitarios, en su labor educativa, de sensibilización, concienciación y prevención, fomentando modos de vida sin tabaco”.

Ante lo expuesto, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud de Veracruz en coordinación con Servicios de Salud de Veracruz, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los Acuerdos de Coordinación que se celebren con la Secretaría de Salud Federal, Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Veracruz, Ley General para el Control de Tabaco y su Reglamento; promoverá ante las dependencias, medidas para prevenir y atender el tabaquismo, en términos de la presente ley que promueve el establecimiento de medidas positivas y compensatorias que tienden a favorecer condiciones para determinar espacios 100% libres de humo de tabaco, con la finalidad de proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco.

En mérito de lo aquí expuesto y fundado, se presenta la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:**

### **TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y NATURALEZA DE ESTA LEY**

**Artículo 1.** La presente ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 2.** La presente ley se aplicará en materia de protección contra la exposición al humo de tabaco.

**Artículo 3.** La orientación, educación, prevención, y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley, así como en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, Ley General de Salud y Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 4.** La presente ley tiene las siguientes finalidades:

I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta ley;

II. Prevenir, concientizar y difundir los daños en la salud que ocasiona el consumo inmoderado de tabaco, a través de las campañas que al efecto la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, realice en la población en general, principalmente entre los menores de edad y mujeres embarazadas;

III. Determinar atribuciones de las autoridades estatales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco; y

- IV. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;
- V. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;
- VI. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;
- VII. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;
- VIII. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;
- IX. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 5.** En la vigilancia del cumplimiento de esta ley coadyuvarán:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta ley;
- II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;
- III. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los órganos que integran la Administración Pública Centralizada y demás organismos auxiliares que integran la Administración Pública Paraestatal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

**Artículo 6.** En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente ley será aplicable la Ley de Salud del Estado y en lo no previsto se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 7.** Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
- II. Cigarro o Puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

III. Contenido: a la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;

IV. Control sanitario de los productos del tabaco: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud Federal y otras autoridades competentes, como la Secretaria de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a través de Servicios de Salud de Veracruz, en términos de lo que establece esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. Denuncia ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VI. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco.

En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

VII. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

VIII. Humo de tabaco: se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

IX. Ley: Ley para la Protección de los No Fumadores, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

X. Producto del tabaco: es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XI. Promoción de la salud: las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XII. SESVER: Servicios de Salud de Veracruz

XIII. Tabaco: la planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XIV. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD**

**Artículo 8.** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz en coordinación con la Secretaría de Educación, Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Artículo 9.** La Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz aplicará esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones vigentes en la materia, así como los convenios de coordinación que se celebren con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y/o con la Comisión Federal Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

**Artículo 10.** La Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, coordinarán acciones que se desarrollen en el territorio del Estado, fomentarán la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad, ejecutando acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo inmoderado de productos derivados del tabaco enfocados primordialmente a los menores de edad y grupos vulnerables.

**Artículo 11.** Para efectos de lo anterior, Servicios de Salud de Veracruz en el ámbito de su competencia, y de conformidad con los Acuerdos de Coordinación que celebre con la Secretaría de Salud Federal, establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa Contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud;

II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador.

III. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;

IV. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

V. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa Contra el Tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;

VI. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones,

VII. Ejecución de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

VIII. Celebrar Acuerdos y Convenios de Coordinación y Apoyo con la Secretaría de la Salud Federal, instituciones privadas y otras instituciones de Gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo.

IX. Las demás que otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Son facultades de la Secretaría de Salud y de Servicios de Salud de Veracruz en el ámbito de su competencia, de conformidad con los Acuerdos de Coordinación que celebre con la Secretaría de Salud Federal, así como por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;

II. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

III. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa Contra el Tabaquismo, y

IV. Las demás que le correspondan de conformidad con otras leyes, reglamentos y convenios de coordinación que se celebren o se hayan celebrado.

### **CAPÍTULO III CONSUMO Y PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO**

**Artículo 13.** Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría de Salud Federal.

**Artículo 14.** En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir

zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

**Artículo 15.** El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo 16.** En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 17.** En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

**Artículo 18.** Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán, que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa los responsables de los locales podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberá darse aviso a la fuerza pública.

**Artículo 19.** Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello, previa responsabilidad por omisión en adoptar las medidas que impidan la producción de un perjuicio como lo es el consumo de tabaco en lugares no permitidos.

#### **CAPÍTULO V DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRÁCTICA DE FUMAR**



**Artículo 20.** De los lugares donde se prohíbe fumar:

I. En las áreas cerradas de cines, centros de entretenimiento, restaurantes, cafeterías, teatros, salas de conferencias, centros culturales, centros públicos de computación, museos, salas de exposición y auditorios cubiertos a los que tenga acceso el público en general; con excepción de las secciones expresamente acondicionadas para fumar;

II. En los hospitales, asilos o casas de reposo público o privado, clínicas, unidades médicas, centros de salud, centros de atención médica públicos y privados, con excepción de aquellas áreas acondicionadas para fumar, delimitada por la propia institución y cualquier centro de atención a la salud pública o privada;

III. En los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros que circulen en el Estado; así como vehículos de transporte escolar o transporte de personal;

IV. En áreas de atención al público de tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de bienes y servicios;

V. En centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en esta ley;

VI. En todas las áreas de las escuelas de educación especial, guarderías, preescolar, primaria, secundaria y media superior; incluyendo auditorios, bibliotecas, hemerotecas, centros de información, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clases, pasillos y sanitarios, excepto en áreas ventiladas o acondicionadas de los centros educativos de educación superior que cuenten con la señalización respectiva, delimitada por la propia institución.

VII. En las oficinas públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Estado y de los Municipios y de sus órganos autónomos, oficinas administrativas, juzgados o instalaciones del Poder Judicial, así como auditorios, módulos de atención, y en todos los espacios cerrados del Poder Legislativo del Estado. Lo anterior salvo que designen espacios o áreas acondicionadas para fumar, de conformidad con lo establecido en esta ley.

VIII. En áreas de atención al público, salas de espera y sanitarios de: centrales de autobuses y taxis competencia exclusivamente del Estado;

IX. En áreas de establecimientos mercantiles donde se elaboren, transformen y preparen, alimentos;

X. Ascensores y elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general; y

XI. Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño,

XII. En sitios donde se almacene o expenda gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o cualquier otro combustible y/o químicos o productos catalogados peligrosos por las normas oficiales;

XIII. En los sanitarios de acceso público y sanitarios móviles.

Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una superficie superior a los cinco metros cuadrados.

**Artículo 21.** Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos o vehículos a que se refiere el artículo 20 del presente ordenamiento deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas visibles que establezca la Secretaría de Salud Federal y que indiquen expresamente la prohibición de fumar, en caso de que algún usuario se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a la fuerza pública.

**Artículo 22.** Para efectos de esta ley, se consideran zonas exclusivamente para fumar aquellos espacios en los cuales se ubican al aire libre o en espacios interiores aislados, las que deberán contar con las siguientes características:

I. En las áreas cerradas de lugares públicos en que se tolere fumar, los responsables del lugar de que se trate, deberán delimitar y acondicionar las instalaciones a manera de que deberán estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo, no siendo paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles, en estos espacios queda prohibido el acceso a menores de edad y las mujeres embarazadas tendrán acceso pero con la advertencia de los riesgos que ocasiona a su persona y al producto;

II. Estos lugares aislados deberán contar con ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire; filtración adecuada del aire contaminado, recambio de aire limpio continuo y permanente;

III. Que el aire proveniente par este espacio no sea reciclado y que sea expulsado invariablemente al exterior del inmueble, y

IV. Deberán ser identificados como sitios de fumar con señalización clara y visible;

V. Reunir los demás requisitos que determinen el reglamento y la Secretaría de Salud del Estado y SESVER en el ámbito de su competencia.

**Artículo 23.** El espacio libre de humo de tabaco deberá ser como mínimo el doble del espacio interior aislado. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, no pudiendo incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido, y sus operaciones, a los sanitarios, terrazas o establecimientos.

La sección para no fumadores no podrá ser menor al 50% del espacio del establecimiento.

En los establecimientos cuya dimensión no exceda los 40 metros cuadrados de superficie para el servicio o que no tengan más de cinco mesas para comensales queda estrictamente prohibido fumar.

**Artículo 24.** En bares, centros de entretenimiento para adultos y discotecas, los propietarios, administradores, responsables, empleados y encargados de los mismos establecerán secciones de fumar y de espacios 100% libres de humo, de conformidad a lo establecido en el artículo que antecede.

**Artículo 25.** En los establecimientos dedicados al hospedaje de personas queda estrictamente prohibido fumar, excepto en aquellos espacios en que los propietarios, administradores, responsables, empleados y encargados delimiten secciones para fumadores y espacios 100% libres de humo, para lo cual las habitaciones permitidas y destinadas para personas que fuman, deberán ser:

I. Como máximo el 25% del total de las habitaciones del establecimiento mercantil;

II. No permitirán el acceso a menores de edad, aún en compañía de adulto;

III. Estén identificados permanentemente en el exterior de la habitación así como en el interior de la misma, como habitaciones para personas que fuman, con señalamientos ubicados en lugares visibles al público asistente;

IV. Reunir los demás requisitos que determinen el reglamento y la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia.

**Artículo 26.** Las secciones para fumadores y espacios 100% libres de humo deberán quedar separadas una de la otra, contar con comodidades similares y estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, incluyendo las mesas.

**Artículo 27.** Los servidores públicos que estén en ejercicio de sus funciones y se encuentren en un lugar público de los señalados en el artículo 17 fracción VII de la presente ley, deberán abstenerse de fumar, en los sitios prohibidos para ello; incluyendo auditorios, salas de juntas, instalaciones deportivas, pasillos y sanitarios; excepto en áreas ventiladas o acondicionadas que para tal efecto se determinen.

**Artículo 28.** En caso de incumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, será comunicado de inmediato al Órgano de Control Interno que corresponda, por cualquier persona ya sea que forme parte o no de los lugares referidos en el artículo 17 fracción VII de esta ley, para que de cumplimiento a lo estipulado en la presente ley y su reglamento aplicable.

## **CAPÍTULO VI ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA EL TABAQUISMO**

**Artículo 29.** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud en el ámbito de su competencia promoverá ante las dependencias señaladas en el artículo 17 fracción VII de la presente ley, medidas necesarias para prevenir y atender al tabaquismo.

**Artículo 30.** El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud desarrollará programas locales de salud en el marco de los Sistemas Estatales y Nacional de Salud, a través de campañas contra el tabaquismo, a efecto de prevenir los padecimientos ocasionados por el humo de tabaco, así como la educación de los efectos en la salud que conlleva la afección, para lo cual coadyuvarán para ese efecto con la Secretaría de Educación y Secretaría de Finanzas y Planeación, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y programas de concientización y divulgación de esta ley.

**Artículo 31.** Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas podrán vigilar de manera individual o colectiva que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a que acuden los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Queda prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas hacer propaganda, publicitar o permitir que se haga promoción del consumo del tabaco dentro de sus instalaciones y eventos que realicen.

**Artículo 32.** En todas aquellas concesiones, permisos, licencias, avisos de funcionamiento que otorguen las autoridades correspondientes y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, se establecerán los mecanismos necesarios para que se de cumplimiento a la presente ley.

## **CAPÍTULO VII DE LA VENTA DEL TABACO Y SIMILARES**

**Artículo 33.** Las autoridades estatales en el ámbito de su competencia coadyuvarán con los municipios, respecto a la prohibición de la venta del tabaco y sus derivados, no se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad.

**Artículo 34.** Se prohíbe la venta de cigarrillos a través de máquinas expendedoras, a excepción de que estas se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo a personas mayores de edad.

## **TÍTULO II CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 35.** El cumplimiento de esta ley corresponde al Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, en el ámbito de su competencia, de

conformidad con los Acuerdos de Coordinación que celebre con la Secretaría de Salud Federal, así como por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN SANITARIA**

**Artículo 36.** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que les confieren otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

**Artículo 37.** Los verificadores sanitarios serán nombrados y capacitados por la Secretaría de Salud Federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones relativas y aplicables.

**Artículo 38.** Los verificadores sanitarios realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de protección contra la exposición al humo de tabaco en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 39.** Los verificadores sanitarios podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General para el Control de Tabaco, Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la presente ley y su reglamento, así como las demás disposiciones relativas y aplicables.

**Artículo 40.** Si al momento de realizar la visita de verificación se encontrare a un usuario fumando en un área en la que está prohibida fumar, el verificador requerirá a los propietarios, poseedores o responsables y a falta de estos a los empleados de los locales, para que le informen si ya se le conminó a que lo hiciera en el área destinada para ello o en su caso si se dio aviso a la fuerza pública en términos del artículo 19 de esta ley.

Para el caso de negativa u omisión responderá subsidiariamente en las sanciones que el caso amerite de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

**Artículo 41.** La labor de los verificadores sanitarios en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 42.** Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 43.** Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 44** La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

**Artículo 45.** El Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respeten los espacios 100% libres de tabaco, en los términos establecidos en la presente ley;

II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas,

III. así como en las instalaciones de las diferentes oficinas de los órganos que integran la Administración Pública Centralizada y demás organismos auxiliares que integran la Administración Pública Paraestatal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

IV. Sancionar según su ámbito de competencia a los servidores públicos, así como a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas de gobierno, públicas o privadas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta ley.

### **CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES**

**Artículo 46.** El incumplimiento a los preceptos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Estas sanciones comprenden amonestación por escrito y multa.

**Artículo 47.** Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 48.** Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor, y

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo 49.** Para la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de las personas físicas o morales a que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

**Artículo 50.** Se considerará como infracción grave:

I. La venta de cigarros a menores de edad, personas con discapacidad mental o mujeres embarazadas;

II. La inducción de cualquier persona para hacer fumar o formar el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad, o personas con discapacidad mental; y

III. Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 17 de esta ley o fumar en otros lugares con la presencia de lactantes, niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

**Artículo 51.** En caso de que se sancione con multa deberá fijarse entre el mínimo y máximo establecido, por lo que:

I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley;

II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de la presente ley.

**Artículo 52.** Si el infractor fuese obrero o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de obrero o jornalero podrá demos-

trarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador o por alguna Institución de Seguridad Social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

**Artículo 53.** Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 44 de la presente ley.

**Artículo 54.** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 55.** El monto recaudado producto de las sanciones económicas, será destinado a las instituciones de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones de la Secretaría de Salud del Estado y SESVER.

**Artículo 56.** Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas;

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones en incumplimiento a lo estipulado en el artículo 36 de esta ley, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley General Para el Control de Tabaco.

**Artículo 57.** Cuando con motivo de la aplicación de esta ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

**Artículo 58.** Los verificadores sanitarios estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave, de acuerdo al ámbito de su competencia.

**Artículo 59.** En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud, así como la Ley de Salud del Estado.



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se abroga la LEY NÚMERO 591 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE y se derogán todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de esta ley, a la brevedad posible.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil once.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”**

**DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**